REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1866

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00107 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acción personal núm. 2870 de fecha 4 de junio de 2019 la Procuraduría General de la República desvinculó a [redacted] por faltas de tercer grado, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00107 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 07 de febrero del año 2022, por la señora ANYELINE GARCÍA VERAS, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ANYELINE GARCÍA VERAS en fecha 07 de febrero del 2022 en contra la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGR), de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro solicitada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva en dos aspectos: 1) La total desnaturalización de lo perseguido en justicia basado los aspectos; 1) La falta de estatuir en el sentido de que le fue invocado dentro del recurso la prescripción de las actuaciones de la procuraduría mediante causales de la desvinculación por el paso del tiempo de las mismas frente a la acción y la mala interpretación a la jurisprudencia de esta alzada en hechos iguales, y el otro cuando solo se detuvo a verificar los aspectos del procedimiento de la desvinculación, pero no verificó y por ende no juzgó si la justa causa de la misma ha sido probada" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V.Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones de los artículos 14, 79, 80 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando haber sido interpuesto fuera de plazos.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 678/2024 de fecha 2 de agosto de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

12. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

13. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

14. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 510/2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

16. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue

notificado en fecha 6 de junio de 2024 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 7 de junio de 2024 y finalizaba el 5 de julio de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 4 de julio de 2024 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización y falta de estatuir,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, al desnaturalizar lo perseguido ante la falta de estatuir en cuanto a la justa causa del despido y la prescripción de las causales de la desvinculación en base al artículo 143 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 en transgresión al derecho de defensa; que los jueces de fondo al no evaluar previamente la causa del despido no

observaron el artículo 60 puesto que en virtud de eso podía concluir si [redacted] tenía derecho o no a indemnización económica.

32. Continúa alegado la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva al no ejercer su obligación de verificar que las causales de la desvinculación estaban prescritas, caducas y carente de pruebas incurriendo en un acto arbitrario y abusivo en transgresión al derecho de defensa y debido proceso.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…38. Por consiguiente, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la señora [redacted] y la Procuraduría General de la República (PGR), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía la misma al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 39. Del estudio detenidamente del inventario probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el Tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, de fecha 04/06/2019, con efectividad a partir de la fecha, emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública… 45. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido

advertir que: a) Que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público notificó a la señora [redacted], por medio de la comunicación DGH, de fecha 20 de mayo de 2019, la decisión de suspenderla con disfrute de sueldo, a partir de la fecha, en virtud de proceso investigativo llevado en su contra. b) Que por medio de la comunicación de fecha 29/05/2019 en respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesto por la sra. [redacted] la Procuraduría General de la República (PGR) indica que a la misma le fueron formulados cargos disciplinarios según lo establece la ley 41-08 sobre función pública en sus artículos 79 numeral 13 y artículo 84 numeral 5 y 20, en la cual en síntesis indica que se le atribuye un faltante de ciento setenta y cinco mil veintiséis pesos (RD$175,026.00) y sobre otra suma de seis mil doscientos pesos (RD$6,200), en un informe realizado por la Encargada Nacional del Departamento de Gestión Humana del Ministerio de Gestión Penitenciaria se realiza un desglose de lo acontecido sobre el faltante de dinero a manos de la señora [redacted] quien en ese momento ocupaba la función de "secretaria" es decir era el enlace de Gestión Humana. c) Finalmente la Dirección General de Carrera del Ministerio Público en fecha 04/06/2019 excluye a la señora [redacted] de nómina, por faltas de tercer grado, según el artículo 84 numeral 5 y 20, artículo 79 numeral 13 de la ley 41-08 de función pública. 46. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que el recurrente fue sometido a un proceso

disciplinario debidamente notificado, con los plazos establecidos por ley para que presentara su escrito de defensa y que el mismo le fue notificado por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora [redacted], [redacted]aduría General de la República (PGR), cumpliendo así con las garantías mínimas del proceso. 47. Respecto a la acción personal núm. 2870, de fecha 07 de junio de 2019, correspondiente a la señora [redacted], en la misma se advierte i) se hace constar que a la recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que la recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario la cual le fue notificado a la recurrente, primeramente su suspensión con disfrute de sueldo, mientras se realizaba el proceso de investigación en su contra, luego su destitución, iii) se le indican claramente las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iiii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión… 53. Sobre lo expuesto, entiendo que las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, solo son aplicables a los funcionarios públicos que se le haya reconocido que la desvinculación de sus funciones fuera de manera injustificada. Dicho lo anterior, en la especie, luego de haberse determinado en los considerandos 47 y 48 de esta sentencia que el origen de la desvinculación de la señora [redacted], de la Procuraduría General de la República (PGR) fue a causa de un proceso disciplinario llevado en su contra que encaminó a una destitución por faltas de tercer grado, procede el rechazo de este aspecto por no constituir la desvinculación un cese

injustificado, sino una destitución por faltas disciplinarias de tercer grado comprobadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia… 56. Podríamos resumir a continuación que reposa dentro del expediente una certificación firmada por la Licenciada [redacted] encargada del departamento de compras y contrataciones de fecha 13 de junio de 2019 donde hace constar que la hoy recurrente, la señora [redacted] portadora de la cedula de identidad electoral núm. [redacted] tiene dos vacaciones pendientes correspondientes a los periodos 2018 y 2019. 57. Dentro de ese orden de ideas, consta en los documentos depositados en el expediente, en fecha 18 de septiembre del 2019 se realizó un cheque con el núm. 112691 del Banreservas por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), como beneficiaria la señora [redacted] por concepto de pago proporción de regalía pascual año 2019 y sesenta (60) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete punto 27/100 (RD$ 68,567.27), de lo que se colige que el pago aquí requerido fue realizado por la Administración en cuestión. 58. Tomando en cuenta lo anterior, procede que el Tribunal rechace este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 60. En ese sentido, se advierte que conforme a los documentos depositados en el expediente, en fecha 18 de septiembre del 2019 se realizó un cheque el núm. 112691 del Banreservas por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), como beneficiaria la señora [redacted] por concepto de pago proporción de regalía pascual año 2019 y sesenta (60) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete punto

27/100 (RD$ 68,567.27), con lo cual procede rechazar el pago del salario número 13, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

34. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

35. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. Esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo – el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – pudo constatar que [redacted] argumentó textualmente: *… 7. Que si revisamos el informe de la Auditoría hecha por la Contraloría del Ministerio Publico, del periodo comprendido del 15 de*

[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Febrero del 2018 al 9 de diciembre del 2019 (debe entenderse 2018) y el acta de levantamiento de faltante del 19 de febrero del 2018 del fondo de ticket, responsables de su custodia de [redacted] *y Bernardette Álvarez, debemos establecer*: *… e) Que por último se encuentra una situación legal encontrada en el Art. 143 del Reglamento de Aplicación de la Ley 41-08 que reza. toda acción en materia disciplinaria que conlleve sanción de tercer grado prescribirá en el plazo de doce (12) meses a partir de la ocurrencia del hecho u omisión de que se trate, salvo en aquellos casos que conlleven responsabilidad penal; f) Que en el caso de la especie, el supuesto faltante fue encontrado el 06 de Febrero del 2018, el 09 de Noviembre del 2018, se hace la comunicación de la supuesta apropiación del dinero del resort que es una falta de segundo grado que prescribe a los 6 meses de a realización de la misma. Y que partiendo de la suspensión de labores ejecutadas el 20 de mayo del 2019, se da cuenta que el faltante de auditoría quedo vencido el 07 de febrero del 2019, y la falta de segundo grado el 10 de mayo del 2019, ambas faltas prescritas que sirvieron de base para la presente desvinculación, amén de que la de segundo grado no da origen a esta terminación laboral. g) En consecuencia, se debe hacer la debida justicia, y que se revise a fondo la desvinculación realizada fuera de todos los parámetros legales y del buen tino en la administración pública.*

38. No obstante lo anterior, uno de los pedimentos principales planteado por la parte recurrente en sus conclusiones refiere *PRIMERO: ANULAR la decisión*

de esta desvinculación, por ser violatorio a los arts. 72, 73, 74 de la Ley 41-08 y al art. 69 de la Constitución de la República y por los cargos formulados al momento de su presentación los hechos se encontraban prescritos de pleno derecho. (…).

39. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos planteados en la parte argumentativa y conclusiones presentadas por la parte recurrente respecto de la prescripción de las causales de desvinculación, lo cual no fue ponderado. Que independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dicho pedimento como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos del único medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00107 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.